

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE CORDOBA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE – MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LUZ ALBA PEREZ BUELVAS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTERIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LUZ ALBA PEREZ BUELVAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.901.026 de Montería; actuando en nombre propio y en calidad de exfuncionario del Municipio de Montería, respetuosamente me permito presentar acción de tutela como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, en contra del **MUNICIPIO DE MONTERIA** representada por su Alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN** y/o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho acceso a los cargos públicos, derecho fundamental y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. - Que mediante Decreto No. 0028 de 2006, “Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad” fui nombrado en el cargo de inspector rural, código 306, Grado 01. encontrándose para la fecha vigente el Decreto No. 0380 de 2005 “*manual específico de Funciones de Competencias Laborales Para los empleos de la planta de personal de la Administración Central Del Municipio de Montería Departamento de Córdoba*”

SEGUNDO. - Que fui posesionado en el cargo por cumplir con los requisitos exigidos en el manual de funciones vigente al momento de posesionarme, el cual exigía como requisito de formación académica DIPLOMA DE BACHILLER y experiencia un (1) año de experiencia en el cargo. Tal como lo pruebo con la descripción del cargo anexada a la presente acción de tutela.

TERCER. - Que mediante Decreto 0147 de 23 de mayo de 2019, se modificó, adecuó, y se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para la Administración Central de Municipio de Montería. En el cual se

modificaron entre otros aspectos los requisitos de formación académica para el Cargo de Inspector de Policía Rural Cod. 306 Gr. 01, exigiéndose para la formación académica: TERMINACION Y APROBACION DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO.

CUARTA. – La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería celebraron el Acuerdo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1094 de 2019 en la que se ofertaron 9 vacantes para el cargo de inspector de policía rural código 306 Grado 01.

QUINTO. - Señor Juez al momento de la CNSC, ofertar los cargos de inspector de policía rural se estableció como requisito para aspirar al cargo que debía cumplir con la terminación y aprobación de los estudios en carrera de derecho, es decir se me exigió requisitos distintos con los cuales me poseione en el cargo, lo cual impidió mi participación en el cargo que ostentaba, esto tiene su fundamento en Decreto ley 785 de 2005 artículo 30, es decir las entidades accionadas incumplieron con lo dispuesto en la norma que se cita.

SEXTO. - Señor Juez es claro que la CNSC Y EL MUNICIPIO DE MONTERIA violo mi derecho fundamental de acceso a cargo público, toda vez que no se me brindó la oportunidad de participar en el concurso de méritos, por tal razón se me impuso una carga que no debía ser soportada.

SEPTIMO. - Señor JUEZ se manifiesta que el Municipio de Montería expidió el Decreto 0893 del 2021, que tiene como fin nombrar en periodo de prueba a la persona que gano el concurso de méritos, generando la consecuencia de dar por terminado mi nombramiento provisional.

OCTAVO. - Señor Juez que como lo manifiesto actualmente sostengo los gastos de mi hogar con el sueldo del cargo que actualmente ostento, y como se puede apreciar tengo a mi hijo Jaime Andrés Herazo Pérez quien se encuentra estudiando en la Universidad Cooperativa de Colombia sede Montería la carrera profesional de contaduría pública, prueba de ello aporto certificado de estudios, más las diferentes deudas adquiridas con ocasión a los estudios, manifestando por último que mi hijo depende económicamente de mi persona en todos los entornos y que mis hijos también dependen económicamente hasta la presente fecha, por tal motivo hay una afectación al derecho al mínimo vital.

NOVENO. - No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad y afectación al mínimo vital, lo implica una vulneración a los derechos alegados como vulnerados en la presente tutela, manifestando que por motivos de la vacancia judicial no puede acceder inmediatamente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagra en la Ley 1437 de 2011 para hacer efectivos mis derechos vulnerados.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “**SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La corte constitucional en **Sentencia T-685/16 Respecto la procedencia de la acción de tutela señalo que:**

A través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y **(ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.**

En este caso teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas hago uso de la tutela como mecanismo transitorio principal para que se ampare y se evite la violación a mis derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable.

Sobre el segundo escenario, siguiendo la línea jurisprudencial es decir **cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.** La misma solo procede con el fin de evitar la realización de un perjuicio irremediable cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de la INMINENCIA, URGENCIA Y GRAVEDAD.¹

Señor juez esta tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable por cumplirse con los tres elementos antes señalados, primero LA INMINENCIA porque a pesar de contar con el medio de control y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y con la posibilidad de solicitar la suspensión de dicho acto administrativo, la idoneidad del medio de control se desdibuja es decir, se pierde por las vacancia judicial, y porque como es conocimiento de todos la congestión de los despachos judiciales.

¹ SENTENCIA T- 685/16. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionado.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021 señaló que:

*“La Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional “para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**”*

*“Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar **la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

(...)

*.6. Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, **“la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”**. Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación. (las negritas son mías)*

(...)

Existe **inminencia** porque con la desvinculación del cargo que ocupó pensé a poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en el futuro, que lo hare, la consecuencia directa es la ausencia de recursos económicos pone en riesgo y afecta mi derecho al mínimo vital y el de mi familia, Además de esto señor juez, soy una persona en **estado de vulnerabilidad** pues además de padecer de comorbilidades, como hipertensión y diabetes tal como pruebo con la historia clínica anexa, pertenezco a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues actualmente tengo 50 años de edad y a pesar de no estar vinculado a la tercera edad, si me encuentro en condiciones que dificultan mi inclusión al mercado laboral.

Respecto a esto al estado de vulnerabilidad al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y los elementos que determinan la configuración de un perjuicio irremediable la H. corte en sentencia T- 685 de 2016 preciso que:

“En segundo lugar, el accionante pertenece a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues el tener 59 años de edad claramente si bien no lo hace estar vinculado a la tercera edad, sí lo hace encontrarse en condiciones que dificultan su inclusión en el mercado laboral, lo cual se torna importante si se tiene en cuenta que el conflicto formulado en la acción de tutela está enmarcado estrictamente en el ejercicio del derecho al trabajo. Asimismo, para la Sala el hecho de que el tutelante presente un cuadro clínico de “diabetes tipo II” también da cuenta de que presenta una condición médica especial que, si bien puede estar siendo atendida clínicamente, como lo expone la entidad accionada, ello no implica que la misma sea desconocida como una enfermedad permanente que enfrenta el actor”

Señor juez la desvinculación del cargo que he venido ocupando que si bien es cierto será ocupado por quien supere el concurso, mis derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada y mi derecho al trabajo serían vulnerados y se me estaría ocasionando perjuicio irremediable por lo que dicha convocatoria se hizo con desconocimiento a la ley y la posterior desvinculación se hizo con desconocimiento a los precedentes jurisprudenciales como se lo demostrare.

Así las cosas, señor juez Es irremediable porque el único sustento que tengo es el ingreso de mi salario y con esto afectación al mínimo vital, además de mis compromisos económicos los cuales serían de imposible cumplimiento pues no voy a contar con los recursos para cumplir con el pago. Situación que pruebo con las deudas bancarias.

La desvinculación de la entidad accionada con ocasión al concurso de méritos y el acto de desvinculación implica dejar de cotizar y eliminar la posibilidad y el derecho de acceder y ver materializado mi derecho a la pensión consagrado en la ley 100 de 1993. Pues actualmente ostento la calidad de prepensionado, esta desvinculación señor juez claramente viola mi derecho a la estabilidad laboral de los prepensionado que tiene origen constitucional y por ende resulta aplicable al presente casi, así lo señalo la H. Corte en sentencia T- 685 de 2016 en la cual señalo que:

“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionado tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.

Señor juez en el presente caso hay un perjuicio irremediable, es irremediable porque el medio que puedo utilizar es el de nulidad y restablecimiento, es decir la idoneidad de ese medio de control se desdibuja por las vacaciones permitiendo que se tipifique el perjuicio irremediable, toda vez que en

“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionado tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.

Con relación al tercer elemento este es la URGENCIA la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención preciso que:

*“Cumpliéndose el criterio de la inminencia, para esta Sala es claro que también se supera **el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado esta Corporación, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presenta el accionante y su grupo familiar.**”*

Respecto al requisito de GRAVEDAD me permito manifestar que este se encuentra acredita puesto que el hecho constitutivo del perjuicio es la desvinculación y como consecuencia a esto la ausencia de los recursos económicos que dejaría de percibir afectándose mi derecho al **mínimo vital** pues no cuento con ninguna fuente económica que garantice suplir mis necesidades básicas y las de mi compañera permanente. Afectación que se encuentra plenamente probada en esta acción de tutela.

Respecto el requisito de IMPOSTERGABILIDAD señor juez dicha tutela es procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable por cuanto se encuentra demostrada la inminencia, la gravedad y la urgencia del pronunciamiento suyo y estudio de la presente acción de tutela, con el fin de proteger mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad territorial. Toda vez que como he venido manifestando estamos en presencia de el desconocimiento y omisión por parte de la entidad territorial y la CNSC a los precedentes jurisprudenciales que han establecido que el estatus de prepensionado, mi condición de padre cabeza de familia, estado de debilidad manifiesta y vulnerabilidad manifiesta me convierte en un trabajador, acreedor de una especial protección constitucional que debe ser protegida por usted encontrándose acreditados todos los elementos.

PROTECCION ESPECIAL A TRABAJADORES EN ESTADO DE VUNERABILIDAD MANIFIESTA, DEBILIDAD MANIFIESTA Y PADRES CABEZA DE FAMILIA

Señor juez tal como lo señale anteriormente, soy una persona en **estado de vulnerabilidad** pues además de padecer de comorbilidades, como hipertensión y diabetes tal como pruebo con la historia clínica anexa, pertenezco a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues actualmente tengo 58 años de edad y a pesar de no estar vinculado a la tercera edad, si me encuentro en condiciones que dificultan mi inclusión al mercado laboral, además porque tengo a mi cargo a mi esposa quien depende económicamente de mí, le ruego proteja mi derecho fundamental al **mínimo vital**, derecho que se ve afectado con la desvinculación hecha por la entidad territorial accionada, situación que al respecto la corte ha señalado que:

Respecto a este presupuesto la corte señalo que:

“2.3.8. Ahora bien, sobre la gravedad del perjuicio, es claro que la privación del único ingreso con el que cuenta una persona genera un daño de alta intensidad, pues la ausencia de recursos económicos impide que la persona pueda pagar los bienes y servicios que requiere para su subsistencia y la de su familia. En efecto, el acceso a la alimentación resulta seriamente afectado, pues la persona ya no cuenta con el dinero para adquirirlos. Así mismo, también queda comprometido el goce de servicios públicos esenciales como el agua, energía eléctrica y gas, pues el servidor público desvinculado dejó que contar con los ingresos mensuales que le permitían cancelar las sumas facturadas por estos conceptos. De manera que se trata de una afectación altamente gravosa, pues es la subsistencia misma la que queda en riesgo”

Señor juez tanto la jurisprudencia como las disposiciones legales han establecido una serie de pautas y mandatos con el fin de que las personas que ocupan cargos en provisionalidad y que deben ser desvinculados con ocasión al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos no le SEAN AFECTADOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Disposiciones desconocidas por la entidad.

con el actuar de la Autoridad Administrativa se viola El **artículo 13 de la Constitución Política** estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Se **El del Decreto No. 498 de 2020, Artículo 2.2.5.3.2. parágrafo 2**, señala nel orden de protección para el retiro de servicio de provisionales cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer y en el parágrafo 3 del artículo en mención señala que:

“Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igualo superior al número empleos a proveer, administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para

los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo

Respeto a Estos mandatos constitucionales y legales, tal como lo señalo la corte en la reciente sentencia T- 342 de 2021son interpretados de la siguiente forma: “ *interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, **madres cabeza de familia** y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.*”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2018 ha señalado como titulares: ***“Por otra, en la especial protección constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso de perder su empleo***

El decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 2 del artículo [2.2.5.3.2](#) establece lo siguiente en lo referente al orden para la provisión de empleos de carrera:

“[PARÁGRAFO 2](#)°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

Quiere decir lo anterior que en mi caso la administración debe tomar las acciones necesarias para que con el fin de proteger mis derechos fundamentales pues tanto las normas como la jurisprudencia son de obligatorio cumplimiento para la administración, señalando así mismo que aquí que no son objeto de discusión o desconocimiento los derechos de carrera que ostenta la persona que supero el concurso, si no que se deben proteger los derechos que ostentan los provisionales, sujetos de protección y que se deben tener en cuenta al momento de proveer las vacantes.

Prueba de esto son las respuestas por parte de la entidad, de las cuales basta una breve lectura para darse cuenta que la autoridad administrativa omite la aplicación tanto de los preceptos constitucional contenidos en las disposiciones constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales antes citadas. Acciones que debe adelantar la autoridad administrativa antes de la provisión del empleo precisamente para no causar perjuicio irremediable, y violar los derechos fundamentales a los trabajadores que acreditan condiciones entre otras la de madre o padre cabeza de familia.

Respecto de la estabilidad laboral Relativa que Gozan las Madres Cabeza de familia y con el fin de cumplir los fines del Estado, frente al caso en que el cargo de Carrera Administrativa deba ser ocupado por la persona que supere el concurso de méritos ordenó a la entidad **Accionada la vinculación en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando** señalando en sentencia C-588 de 2009 lo siguiente:

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. **Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.***

*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. **Este mandato fue ignorado por la fiscalía general cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.***

En la sentencia T- 342 de 2021 la corte reiteró la sentencia SU- 446 de 2011 la cual señaló que:

“Esta Corporación señaló que para las personas en situación de discapacidad que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la

Fiscalía General de la Nación, “la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”. (Las negritas son mías)

Corolario de lo anterior, me permito manifestarle señor juez que no queda duda que tal como lo ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional reiteradas veces, que *“las entidades públicas están obligadas a prever mecanismo dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.”*

Finalmente, conforme la conclusión de la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención la no realización del procedimiento previo establecido, y el estándar constitucional previsto para estos casos vulnera el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada que gozan los padres o madres cabeza de familia, la estabilidad laboral reforzada de las personas que ostentan condición de Prepensionado, el derecho al trabajo y en consecuencia se viola el derecho al mínimo Vital, por colocar en riesgo los ingresos mensuales que me permiten satisfacer mis necesidades básicas, toda vez que el salario que percibo es la única fuente de ingresos para satisfacer las necesidades básicas de mi familia.

Señor Juez manifiesto que mi único medio de subsistencia es el cargo que actualmente ostento y próximo a ser retirado como se comprueba con el acto administrativo Decreto No. 0891 de 2021, también manifiesto que cuento con 55 años de edad, , manifiesto que mi núcleo familiar depende económicamente de mi persona y lo pruebo con las declaraciones extra proceso que aporté en la presente tutela, por lo que ostento la condición de padre cabeza de familia, por tal motivo si

cumplo con las condiciones establecidas por la CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA MISMA SE TORNE PROCEDENTE.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad **deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.**

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, señor Juez es claro y se torna procedente la presente acción de tutela debido a que la administración municipal expidió el decreto de insubsistencia No. 0891 del 2021, sin realizar las medidas necesarias para garantizar mi continuidad en la administración pública.

DERECHOS VULNERADOS. -

Con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Montería** se está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho acceso a los cargos públicos, derecho fundamental y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes

*al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*²

POSIBILIDAD HERMENÉUTICA:

1. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

De la mano de la jurisprudencia constitucional puede afirmarse que la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho no es, en este caso, un medio de defensa judicial efectivo, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Art. 6.1. Decreto 2591 de 1991). Pues, este medio de defensa no protege completamente todos los derechos fundamentales vulnerados.

En los eventos de tutela transitoria uno de los presupuestos que hacen procedente la acción de tutela es precisamente la existencia de un medio de defensa judicial.

Como concepto, el perjuicio irremediable refleja una categoría fáctica relativa a la situación de orden concreto en que se encuentra mi poderdante como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales o de su amenaza y en la que podría de no concederse el amparo. Su fundamento es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho.

La finalidad de esta categoría jurídica es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables,

² Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

que conlleven, en algunos casos, no una situación definitiva, si no unas medidas precautelativas.

De ahí que la operativización del concepto jurídico denominado “perjuicio irremediable”, como todo típico concepto constitucional, abierto e indeterminado, obligue al juez de tutela a plantear un juicio fáctico sobre la realidad del caso concreto; se exige entonces necesariamente del aplicador del derecho una operación mental por medio de la cual se evalúan toda una multiplicidad de circunstancias, antecedentes y concomitantes (los hechos o datos de la realidad que rodean el caso) de cara a todas las consecuencias que se podrían derivar razonablemente de las primeras:

“El carácter de irremediable del perjuicio debe ser evaluado directamente por el Juez, miradas las circunstancias del caso sometido a su conocimiento y en relación con las consecuencias que, apreciadas por él como inminentes, podrían derivarse para el actor si no se concediera la protección temporal de los derechos que le han sido violados o que son amenazados

Tal evaluación directa debe recaer sobre el conjunto de elementos fácticos que configuran la circunstancia actual del solicitante y frente a sus derechos fundamentales, de tal naturaleza que no sea susceptible de ser evitado por la decisión del Juez ordinario, que en tal sentido podrían ser inoficiosa o tardía”. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-267 de 18 de junio de 1996. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Lo anterior permite significar que lo que sea un perjuicio irremediable vendrá determinado en inmensa medida por las circunstancias de cada caso concreto.

1.2 REQUISITOS

La inminencia del perjuicio: O sea que amenaza o está por suceder prontamente. En estricta lógica jurídica este requisito sólo es exigible cuando la actuación que motiva la tutela “amenaza” el Derecho Fundamental sin haberlo vulnerado aún. Pero, sustracción de materia, cuando la actuación demandada ya ha vulnerado el derecho fundamental se supera con creces el requisito de la inminencia porque lo que se teme como lesivo ya está sucediendo en el tiempo y en el espacio.

La gravedad del perjuicio: Se deduce a partir del derecho constitucional afectado por la actuación demandada, pues de su mayor o menor valía objetiva dependerá la gravedad del perjuicio. La gravedad equivale a la “gran intensidad del daño o menoscabo material o moral que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier irreparabilidad, sino de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente”. (Sent. C-531 de 1993).

La urgencia de las medidas solicitadas: Es corolario de la urgencia y la gravedad; se refiere a la inaplazabilidad de la protección en orden también a la inminencia de un daño efectivo sino se adoptan las medidas.

Cabe agregar que, no obstante la libertad que para el juez de tutela implica la definición de un perjuicio irremediable en el caso concreto, dicha potestad debe ser prudentemente ejercida, pues de por medio se encuentra la eficacia de la Constitución y la de sus mecanismos de protección:

*“Claro está, ese papel del juez implica el ejercicio de una **autoridad** necesaria para la eficiencia de la tutela y para la efectividad de los derechos fundamentales, pero la facultad que implica, no por ser amplia puede devenir en arbitraria, ya que la evaluación y definición sobre si en el caso particular se configura el perjuicio irremediable no obedece a su capricho sino que se deriva de la Carta Política aplicada a la situación fáctica considerada”. (Sent. T-260 de 1995).*

2. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO CONCRETO.

Los elementos fácticos que de modo general configuran las circunstancias actuales en que se encuentra mi poderdante, fueron ya descritos en el acápite de “HECHOS” y en el de “ACTUACIÓN QUE MOTIVA LA SOLICITUD” de esta acción de tutela, Por eso la tutela busca transitoriamente suspender el Decreto 0895 de 2021, la cual no puede quedar en firma hasta tanto subsista la amenaza de mis derechos y esta quedar en firme sería retirada de mi cargo, y es de recordar que mi condición de padre cabeza familia. El perjuicio irremediable en este caso es, pues, inminente y grave, de donde las medidas que se requieren para conjurarlo son urgentes, lo cual hace la tutela impostergable, en los términos de las sentencias T-225 de 1993 y C-531 de 1993, , donde estoy en una edad próxima a pensionarme y que como bien se sabe es casi imposible que se me emplee en un cargo por mi actual edad, ahora bien, manifiesto que mi núcleo familiar depende económicamente de mi persona que aporto en la presente tutela, por tal motivo si cumplo con las condiciones establecidas por la CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA MISMA SE TORNE PROCEDENTE.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi representado ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicito al honorable Juez Constitucional:

Primero. - Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho acceso a los cargos públicos, derecho fundamental y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Segundo. - Ordenar SUSPENSION TEMPORAL del Decreto 0893 del 2021, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento.

Tercero. – Como consecuencia de la anterior se ordene al ente demandado lo siguiente:

a) A reintegrar al actor, al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya suspensión se solicita, en la planta de empleo del Municipio de Montería – Córdoba, o en otro de igual o superior categoría;

b) Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal del actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.

Cuarto. - ORDENAR AL MUNICIPIO DE MONTERIA Y A LA CNSC, TOMEN LAS establecidas en las MEDIDAS NECESARIAS PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDAD PRESENTADAS EN LA Convocatoria No. 1094 de 2019 en la que se ofertaron 9 vacantes para el cargo de inspector de policía rural código 306 Grado 01.

Quinto.- ORDENAR AL MUNICIPIO DE MONTERIA Y A LA CNSC, TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE MI NUCLEO FAMILIA.

PRUEBAS.-

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

Decreto No 0028 del 2006, por medio del cual se hace un nombramiento.

Acta de posesión de fecha 8 febrero del 2006.

Decreto 0380 del 2005

Decreto 0147 del 2019, donde se modifican los requisitos establecidos para el cargo que desempeñaba.

Certificado de estudio expedido por la UCC

Registro Civil de Nacimiento de mi hijo

Certificado de deuda por parte de banco popular

Certificado de deuda por parte de la empresa RCI COLOMBIA.


Decreto No. 0893 del 2021.

Historia Clínica.

NOTIFICACIONES

- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Al demandado: Calle 27 No. 3-16 barrio centro Montería – Córdoba, y en la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co.
- El suscrito calle 27 No. 2, Correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com

Atentamente,


LUZ ALBA PEREZ BUELVAS
C.C. No. 50.901.026 de Montería